



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Auto mediante el cual DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2018-00015-00

RADICACIÓN FGN: 110016099068201700412 E.D. Fiscalía 42 Especializada en apoyo a la fiscalía 38 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFFECTADOS: OVIDIO PEREZ SANCHEZ C.C. 88.280.174, HUGO ANTONIO PEREZ SANCHEZ C.C. 88.282.001, EDWARD ALEXIS LUNA ORTIZ C.C. 88.284.907, ARNULFO GALEANO RODRIGUEZ C.C. 7.489.809, EMIRO ANTONIO PAEZ SANCHEZ C.C. 5.084.224, LUIS HUMBERTO CASTRO ANTOLINEZ C.C. 88.261.062, JESUS ADRIAN ORTEGA VILLAMIZAR C.C. 1.093.760.010, WILLIAM BARONA ASTAIZA C.C. 14.897.670, JUAN CARLOS PARRA CHAPARRO C.C. 88.188.667, WILLIAM HERNANDO CELIS ORTEGA C.C. 13.378.984.

BIENES OBJ DE EXT: INMUEBLES con Folios de Matriculas Nos. 196-43025,264-10981,264-10982,260-68724,260-258950,260-259005,260-262818,270-14325,270-23194,270-52008,270-41447,270-68493,260-170885,260-17001,260-244661,260-262819,370-710542,260-201693.
ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO IDENTIFICADOS CON MATRICULA MERCANTIL: ACTUAL 00248313 (ANTERIOR 00248312); ACTUAL 16675 (ANTERIOR 16674); ACTUAL 00208539 (ANTERIOR 00208538); 00243290.
VEHICULOS: CUZ528, HRO613, MVS988, SNN900, DML904, HRP402, WND92C, NGO74D, NHK82D, APG23E, XXJ36.
SEMOVIENTES: 188 BOVINOS ,267 PORCINOS, 3 EQUINOS 12 OVINOS DE OVIDIO PEREZ SANCHEZ Y 18 EQUINOS DE JUAN CARLOS PARRA CHAPARRO.
SUMAS DE DINERO \$51.704.000 Y \$ 62.103.000 (DIAN - CUCUTA AL AFECTADO OVIDIO PEREZ SANCHEZ)

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término del traslado de diez (10) días que prevé el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017¹, para que los sujetos procesales e intervinientes especiales solicitaran y/o aportaran pruebas, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al contenido de los artículos 142² y 143³

¹ CED. - "ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite."

² Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. "DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación".

³ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 "PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia".



ejusdem, a proferir auto interlocutorio mediante el cual se **DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO.**

II. CONSIDERACIONES GENERALES

La jurisprudencia de la Corte Constitucional explica las etapas procesales en la que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas en el proceso de Extinción de Dominio, por lo que es pertinente establecer cuál es el momento en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, de acuerdo a lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

*“(...) la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: **Una fase inicial** que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; **una segunda fase**, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y **una última fase**, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controvertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo”⁴. (Subrayada y resaltada fuera de texto).*

De este modo, el Código de Extinción de Dominio se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Siendo la prueba el medio que sirve para darnos certeza racional acerca de la verdad de una proposición⁵, tiene decantado este Despacho que el derecho de presentar pruebas es pilar fundamental de nuestro Estado de derecho y, por lo tanto, la judicatura debe otorgar todas las garantías posibles frente al debido proceso, ofreciendo la oportunidad de controvertir lo que se aduzca en contra de la parte afectada.

El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a “*presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra*”, por lo que, si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso contribuyendo a ese objetivo⁶.

Por ello, las reglas generales de la prueba desarrolladas por el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014, “*buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata*”⁷. “*El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y*

⁴ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁵ CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, segunda reimpresión, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis, 2000, pág. 381.

⁶ Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁷ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.



legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, tendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento⁸, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial”⁹.

El Código de Extinción de Dominio consagró como regla la Libertad Probatoria¹⁰, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario, el medio probatorio podría ser objeto de inadmisión, rechazo¹¹ o exclusión, por cuanto todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Así, toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación, debe fundarse en la existencia de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; de tal manera que, para evitar la arbitrariedad del fallador, las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, derivándose de ello “la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”¹².

Entonces, “(P)robar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”¹³, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, así la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹⁴, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada como:

“(...) un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito”¹⁵.

⁸ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS “Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

⁹ JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

¹⁰ Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. “LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable”.

¹¹ Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. “Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

¹² FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

¹³ LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

¹⁴ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. “CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁵ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 198.



Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte.

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio está regida por el principio de “*permanencia de la prueba*” el cual debe articularse con el de “*prueba trasladada*”, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

III. ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

El presente trámite inició con el Informe No. **S-2017-0423** de 14 de junio del 2017, firmado por el Grupo de Extinción de Dominio SIU DIJIN, en donde se pone en conocimiento, en coordinación con la agencia antidrogas DEA, que, a partir del 28 de mayo de 2015, a través de información de fuente humana, la existencia de un grupo delincencial dedicado el tráfico de drogas (cocaína) con destino a los EEUU a través de Centro América. Además, dice el informe que el líder de dicha organización sería el Sr. **OVIDIO PÉREZ SÁNCHEZ**, alias “**TOYOTA**”, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.280.174, quien en coordinación con la organización criminal “**LOS PELUSOS**” producen sustancias estupefacientes en diferentes puntos del país como son Atlántico, Bolívar, Norte de Santander y La Guajira¹⁶.

Resolución 0253 del día 13 de julio de 2017, mediante la cual asignó conocimiento a la Fiscalía 38 Especializada de Extinción de Dominio¹⁷, la delegada avocó conocimiento y ordenó apertura **FASE INICIAL**, emitiendo varias órdenes a policía judicial para cumplir los fines de dicha etapa pre-procesal¹⁸.

Se emitió orden de trabajo el día 25 de agosto de 2017 por parte de la Fiscalía Treinta y Ocho Especializada de Extinción de Dominio para adelantar inspección judicial y copia de los procesos adelantado en contra de los afectados en este proceso¹⁹. Y como respuesta a la anterior orden de trabajo se presentó ante la Fiscalía requirente informe de investigador de campo en formato FPJ-11 del 18 de octubre de 2017²⁰.

Luego, el 14 de diciembre de 2017 la Fiscalía 42 Especializada de Extinción del Derecho del Dominio emitió Resolución de Imposición de Medidas Cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO**, con base en las causales 1ª y 4ª del Art. 16 del CED²¹, en contra de los bienes muebles e inmuebles allí relacionados de propiedad de los Sres. **OVIDIO PÉREZ SÁNCHEZ ALIAS "TOYOTA"**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.280.174, **HUGO ANTONIO PÉREZ SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.281.001, **JUAN CARLOS PARRA CHAPARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.188.667, **EDWAR ALEXIS LUNA ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.284.907, **ARNULFO GALEANO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.489.809, **EMIRO ANTONIO PAEZ**

¹⁶ Ver folios 1 a 51 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁷ Ver folios 52 a 53 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁸ Ver folios 54 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁹ Ver folios 55 a 56 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

²⁰ Ver folios 59 al 72 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

²¹ CED. – “Artículo 16. Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:
1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita. (...)
4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado”.



SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.084.224, **LUIS HUMBERTO CASTRO ANTOLINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **88.261.062**, **WILLIAM HERNANDO CELIS ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.378.984, **JESÚS ADRIÁN ORTEGA VILLAMIZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.760.010, **WILLIAM BARONA ASTAIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.897.670, **WILLIAM HERNANDO CELIS ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.378.984, Y **OTROS**²².

Así mismo, la Fiscalía 42 Delegada decidió Adicionar la Resolución de Medidas Cautelares del 14 de diciembre de 2017, mediante interlocutorio del 18 de enero de 2018²³, resolviendo imponer **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO** las sumas de \$ 51.704.000 y \$ 62.103.000 millones de pesos cuyo titular es el Sr. **OVIDIO PÉREZ SÁNCHEZ ALIAS "TOYOTA"**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **88.280.174**, sumas de dinero que según el ente investigador reposan en la Gestión de Devoluciones de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta.

Finalmente, la Fiscalía 42 Especializada de Extinción del Derecho del Dominio, a través del oficio No. DEEDD-20220, con fecha de recibo por esta agencia judicial del 19 de febrero de 2018, presentó **DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**, junto con sus anexos²⁴.

A través del auto de impulso del 23 de marzo de 2018²⁵, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander, **ADMITIÓ** la demanda de extinción de dominio y procedió a notificar a los sujetos procesales e intervinientes especiales²⁶.

Oficio No. DEEDD-20220 de la Fiscalía 42 Especializada de Extinción del Derecho del Dominio con fecha de recibido 09 de abril de 2018, en donde pone en conocimiento solicitud de la devolución de unos dineros hecho por la DIAN en favor del Sr. **OVIDIO PÉREZ SÁNCHEZ ALIAS "TOYOTA"**, y copia de oficio emitido por DECEVAL²⁷.

Oficio No. ENT-18-033480 emitido por DECEVAL con destino a esta judicatura, con fecha de recibido 26 de abril de 2018²⁸, en donde se informa el bloqueo de la devolución de los dineros que había ordenado por la DIAN mediante resoluciones No. 1194 y 1195 "*para que al momento que sean expedidos los TIDIS a nombre del señor Ovidio Pérez Sanchez (SIC), queden registradas las medidas cautelares de embargo y secuestro*".

Oficio DSB-EXT-DOMI-F-63 No. 0149 del 17 de abril de 2018 con destino a la Dirección Nacional de Extinción de Dominio, remitido por la Fiscalía 63 Especializada de Extinción de Dominio en donde se anexa acta de inmovilización de vehículo automotor, álbum fotográfico y el acta de secuestro²⁹.

Memorial presentado por el Dr. **JESÚS ALBERTO GÓMEZ CONTRERAS**, apoderado judicial del señor **OMAR EUGENIO ORDÓÑEZ CARREÑO**, solicitando reconocimiento del prenombrado como afectado acreedor de buena fe exenta de culpa³⁰, quien habría interpuesto proceso ejecutivo ante el Juzgado Décimo Civil

²² Ver folios 78 a 90 del Cuaderno No.1 de la FGN.

²³ Ver folios 114 al 116 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

²⁴ Ver folios 1 al 20 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁵ Ver folios 55 a 57 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁶ Ver folios 58 al 107 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁷ Ver folios 114 al 133 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁸ Ver folios 168 a 163 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁹ Ver folios 195 al 211 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁰ Ver folios 255 al 276 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



Municipal de Cúcuta, en contra del Sr. **JUAN CARLOS PARRA CHAPARRO** propietario del inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 260 – 201693**, Predio La Rosita, ubicado en el municipio de Los Patios, Norte de Santander, el cual está inmerso dentro del presente proceso de extinción de dominio.

Auto del 14 de diciembre de 2018, mediante el cual se ordenó comparecer a los Sres. **FREDY PALACIO JAIMES** y **EDUARDO CARREÑO BUENO** como presuntos terceros de buena fe³¹, quienes fungen como representantes legales de la Cooperativa Especializada **CREDISERVIR**.

Oficio de la Policía Nacional, Dirección de Investigación Criminal e Interpol, No. S-2019/SUBIN – GRUIJ – 29.25, del 06 de febrero de 2019, con destino Juzgado de Extinción de Dominio de Cúcuta, firmado por la Investigadora Criminal SIJIN – DIRAN Pt. **WENDY PAOLA VILORIA JARABA**, solicitando realizar diligencia de inspección judicial al presente radicado por solicitud de la Fiscalía.31 Especializada Contra el Lavado de Activos DECLA³².

Auto del 29 de marzo de 2019³³ mediante el cual se ordena comparecer a los Sres. **ÁNGEL ANTONIO GALLARDO** y **SANDRA YUSMELY JÁCOME CERVERA** para notificarse del auto que avocó la presente demanda de extinción de dominio.

Auto del 30 de abril de 2019³⁴ mediante el cual se ordena comparecer a la Sra. **LILIANA ROZO OSPINA** para notificarla del auto que admitió la demanda de extinción de dominio, y quien tendría expectativa de ser afectada respecto del bien inmueble con FMI No. **260 – 259005** objeto del presente trámite.

Memorial presentado por el Dr. **HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, representante legal de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR**³⁵, en donde señala, entre otras cosas, que la entidad que representa tiene a su favor gravamen hipotecario sobre el inmueble ubicado en la Transversal 9B – 40, apartamento 101, Edificio Residencial Don Luís, de Ocaña, Norte de Santander, adjuntando una serie de documentos para que reposen como pruebas dentro del proceso.

A través del auto del 05 de abril de 2021 se ordenó **FIJAR AVISO CON NOTICIA SUFICIENTE**, disponiéndose que la Fiscalía 38 Especializada de Extinción del Derecho del Dominio elaborara el respectivo aviso³⁶.

Oficio emitido por la Fiscalía 38 DEEDD, con fecha de recibido 08 de noviembre de 2021, en donde pone en conocimiento del juzgado que fue debidamente notificado el aviso del auto que admitió la demanda de extinción de dominio del presente trámite, y se adjuntó solicitud de publicación en la página web de la Fiscalía General de la Nación³⁷.

Mediante auto del 18 de enero de 2022, se ordenó **EMPLAZAMIENTO POR EDICTO**³⁸, el cual fue fijado en la Secretaría del Juzgado en lugar visible el día 04 de febrero de 2022 hasta el 10 de febrero de 2022³⁹.

³¹ Ver folios 284 al 2855 del Cuaderno No. del Juzgado.

³² Ver folios 30 al 32 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

³³ Ver folio 42 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

³⁴ Ver folio 57 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

³⁵ Ver folios 65 al 84 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

³⁶ Ver folios 158 y 159 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

³⁷ Ver folios 198 del Cuaderno No. 2 hasta el folio 201 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

³⁸ Ver folios 201 al 202 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

³⁹ Ver folio 203 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.



Memorial presentado por la Dra. **ESMERALDA LEIVA OCARIZ**, apoderada judicial del Sr. **OVIDIO PÉREZ SÁNCHEZ**, en donde anuncia que descurre traslado del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, aportando CD-R 213 contentivo de todos los documentos que solicita se tengan como pruebas⁴⁰.

Se observa a folios 289 al 292 del Cuaderno No. 3 del Juzgado, constancia de publicación de edicto en radio y prensa: Emisora Voz de la Gran Colombia, en donde consta que se le dio lectura al Edicto emplazatorio el día 22 de febrero de 2022 y constancia de publicación del edicto emplazatorio en el diario La Opinión el 07 de febrero de 2022.

Memorial presentado ante la Fiscalía 38 Especializada de Extinción del Derecho del Dominio por el Dr. **CARLOS FABIÁN GIL GASCA**, apoderado de confianza de los Sres. **ERIK ARVEY MANZANO DURÁN**, **JESÚS ANTONIO PEDROZA BECERRA** y **EDWAR ALEXIS ORTIZ LUNA**, aportando una serie de documentos para que sean reconocidos como pruebas dentro del presente trámite⁴¹.

Mediante auto de impulso de fecha 30 de marzo de 2022⁴², se ordenó correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes para que hicieran uso de las facultades de que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio⁴³.

La Dra. **ESMERALDA LEIVA OCARIZ**, apoderada judicial del Sr. **HUGO ANTONIO PEREZ SANCHEZ**, una vez más recorrió traslado del artículo 141 del CED, manifestando que se ratificaba de todo lo afirmado y las pruebas aportadas en su primer escrito, y ahora solicita oír en declaración bajo la gravedad del juramento a su cliente y anexa otros documentos para que sean tenidos como pruebas⁴⁴.

El Dr. **ARTURO ALEJANDRO TABORDA** apoderada judicial del Sr. **EMIRO ANTONIO PAEZ SANCHEZ**⁴⁵, recorrió traslado solicitando se escuche en declaración juramentada a su patrocinado, y aportando documentos para que sean tenidos como prueba.

La Dra. **NINIBETH VEGA HERNANDEZ**, apoderada judicial de la sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**⁴⁶, recorrió traslado en los siguientes términos:

"(...) nos oponemos a la pretensión del Estado de extinguir el derecho real de hipoteca que afecta el inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria (en adelante FMI) 264-10981 que tiene las siguientes características: Lote 1, La Manzanita, Vereda Pantanos, Municipio de Chinácota, Norte de Santander, bien respecto de los cuales el Banco es titular del derecho real de hipoteca, por ser la garantía de un crédito hipotecario que el Banco otorgó de buena fe exenta de culpa al señor en 2016 y se materializó a comienzos de 2017, y el derecho real de prenda que afecta el vehículo marca Kenworth, color gris, servicio particular, número de motor 79238225, número de serie y chasis 211051, placa SNN900, de propiedad de OVIDIO PEREZ SANCHEZ, bien respecto del cual el Banco es titular del derecho real de prenda por ser la garantía de un crédito que el Banco otorgó de buena fe exenta de culpa al citado PEREZ SANCHEZ en 2016".

⁴⁰ Ver folios 213 al 288 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

⁴¹ Ver folios 293 del Cuaderno No. 3 al folio 5 del Cuaderno No. 4 del Juzgado.

⁴² Ver folio 7 del Cuaderno No. 4 del Juzgado.

⁴³ CED. – "Artículo 141. Traslado a los sujetos procesales e intervinientes. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite".

⁴⁴ Ver folios 9 a 17 del Cuaderno No. 4 del Juzgado.

⁴⁵ Ver folios 18 al 34 del Cuaderno No. 4 del Juzgado.

⁴⁶ Ver folios 35 al 100 Cuaderno No. 4 del Juzgado.



A través del informe secretarial del 25 de abril de 2022⁴⁷, pasó al Despacho el expediente para proveer, informándose que venció el término de ejecutoria.

IV. DEL CASO CONCRETO:

Los hechos fueron establecidos por la Fiscalía General de la Nación de la siguiente manera:

“Mediante informe No. S-2017-0423 de fecha 14 de junio del 2017 suscrita por la Directora de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, fueron asignadas las diligencias con radicado No. 110016099068201700412 a la Fiscalía 38 de Extinción del Derecho de Dominio, por lo que el día 25 de agosto de 2017 el despacho avoca el conocimiento de las mismas y decreta abierta la Fase Inicial.

Lo anterior, con base en el Informe de 14 de junio del 2017, procedente de la Dirección Especializada de Policía Judicial de Extinción del Derecho de Dominio, se solicitó iniciar trámite de extinción del derecho de dominio sobre de los bienes muebles e inmuebles en cabeza de los señores OVIDIO PÉREZ SÁNCHEZ alias "TOYOTA" identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.280.174, HUGO ANTONIO PÉREZ SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.281.001, JUAN CARLOS PARRA CHAPARRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.188.667, EDWAR ALEXIS LUNA ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.284.907, ARNULFO GALEANO RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.489.809, EMIRO ANTONIO PAEZ SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.084.224, LUIS HUMBERTO CASTRO ANTOLINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.261.062, WILLIAM HERNANDO CELIS ORTEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.378.984, JESÚS ADRIÁN ORTEGA VILLAMIZAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.760.010, WILLIAM BARONA ASTAIZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.897.670, WILLIAM HERNANDO CELIS ORTEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.378.984 entre otros.”⁴⁸.

De entrada, observa esta judicatura que se ha respetado el debido proceso durante la etapa inicial a cargo del persecutor, dándose así cumplimiento al principio superior del Debido Proceso, el cual es desarrollado por el Art. 5º del Código de Extinción de Dominio.

En consecuencia, no se avizora nulidad alguna que dé al traste con la legalidad del presente trámite siguiendo las voces de los artículos 82⁴⁹ y ss. *In fine*. De este modo, la Sala de Extinción de Dominio ha reiterado la jurisprudencia pacífica y constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“(…) la jurisprudencia del máximo Tribunal de la justicia ordinaria ha definido una serie de principios que deben orientar su declaratoria, con la finalidad de que el mismo, como ya se anotó, constituya la última ratio y no la regla general para subsanar actuaciones irregulares que amenacen el debido proceso y el derecho de defensa. Desde esta perspectiva, según la Corte: a) Solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (taxatividad); b) No puede invocarlas el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (protección); c) Aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación); d) Quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (trascendencia); e) No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que a pesar de no cumplirlas

⁴⁷ Visto a folio 101 de cuaderno No. 4 del Juzgado.

⁴⁸ Ver folios 1 a 19 de la Demanda al Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁴⁹ Ley 1708 de 2014.- "Artículo 82. Nulidades. Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley. La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de en centrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos. Cuando no fuere posible corregir o subsanarla actuación irregular por otra vía. El funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resultasen en la sentencia."



estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado (instrumentalizada) y; J) Que exista otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierta (residualidad)”⁵⁰.

Para determinar si en el caso particular se dan las causales 1ª y 4ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 invocada por la Fiscalía, en el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 del mismo ordenamiento jurídico.

V DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALIA 38 E.D.**, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Hecho el análisis sobre el test de ponderación de las pruebas y por cumplir, con lo establecido en el artículo 190 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas⁵¹, en el caso en concreto el Despacho **DISPONE TENER COMO PRUEBAS**, las aportadas con la demanda.

Es decir, se tendrán como pruebas todos aquellos documentos relacionados en el acápite VIII de la demanda, denominado *“DE LAS PRUEBAS EN QUE SE FUNDA LA PRETENSIÓN PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO”*⁵², puntualmente el Informe de policía judicial No. S-2017-0423 / GES.N-SIU-DIJ.N de fecha 14 de junio del 2017, que da cuenta las actividades investigativas desarrolladas en procura de la ubicación de bienes en cabeza de los investigados **OVIDIO PÉREZ SÁNCHEZ** alias **“TOYOTA”**, identificado con la cédula ciudadanía No. 88.280.174, **HUGO ANTONIO PEREZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.281.001, **JUAN CARLOS PARRA CHAPARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.188.667, **EDWAR ALEXIS LUNA ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.284.907, **ARNULFO GALEANO RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.498.809, **EMIRO ANTONIO PAEZ SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.5.084.224, **LUIS HUMBERTO CASTRO ANTOLINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.261.062, **WILLIAM HERNANDO CELIS ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.378.984, **JESÚS ADRIÁN ORTEGA VILLAMIZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.760.010, **WILLIAM BARONA ASTAIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.897.670; quienes se encuentran reclusos en diferentes complejos penitenciarios y carcelarios de Bogotá D.C., Cartagena y Cúcuta.

También la diligencia de Inspección judicial ante la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación a cada una de las carpetas de los capturados con fines de extradición, de las cuales se extrajo la documentación necesaria para esta investigación. Folios 1 a 4 del Cuaderno de Anexos No. 2.

Los Cuadernos de Anexos No. 2 y 3, y en general todos aquellos documentos que apoyan su pretensión extintiva que reposen en los 4 Cuadernos del Juzgado.

• DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE AFECTADA:

- A. Respecto a las pruebas aportadas al proceso por la Dra. **ESMERALDA LEIVA OCARIZ**, apoderada judicial del señor **HUGO ANTONIO PEREZ**

⁵⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, autodel04de diciembre de 2013, rad. 110010704012200700053 01 (E.D. 026).

⁵¹ Artículo 190 de la Ley 1708 de 2014 *“Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica”.*

⁵² Ver reverso del folio 175 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



SANCHEZ, identificado con la CC No. 88'281.001, propietario de los siguientes bienes:

FMI No. 260-259005, Lote 47 ubicado en el conjunto cerrado Marsella en el municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander.

FMI No. 260-262818, Lote 22 ubicado en el corregimiento El Salado, vereda Alonsito en Cúcuta, Norte de Santander.

FMI No. 270-14325, ubicado en la calle 11 No. 25 – 100, barrio Las Llanadas, esquina calle 7, del municipio de Ocaña, Norte de Santander.

FMI No. 270-23194, ubicado en la calle 11 A No. 28E – 27, Ocaña, Norte de Santander.

FMI No. 270-52008, ubicado en la calle 10 No. 28E – 31, Ocaña, Norte de Santander.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO:

PEREZ SANCHEZ HUGO ANTONIO Nit. 882810001-2, Matrícula Mercantil No. 16674 del 26 de febrero de 2077, ubicada en la calle 11 No. 25 A – 57, barrio Las Llanadas, Ocaña, Norte de Santander.

ALMACÉN Y TALLER MOTO LIDER, Matrícula Mercantil No. 16675, ubicada en la calle 11 No. 25 A – 57, barrio Las Llanadas, Ocaña, Norte de Santander.

VEHÍCULOS:

Placa DML – 904, clase automóvil, marca Chevrolet, modelo 2016, color negro, servicio particular, motor No. B12D1*297316KD3*, Chasis No. 9GAMF48D6GB005047, Oficina de Tránsito Los Patios, Norte de Santander.

La Dra. **LEIVA OCARIZ** señaló en su escrito que se ratificaba de los documentos que había aportado con anterioridad vitas a folios 213 a 288 del Cuaderno No. 3 y folios 9 al 17 del Cuaderno No. 4 del Juzgado, aportando documentos y solicitando declaraciones juramentadas en defensa de los intereses de su patrocinado.

- DOCUMENTALES:

Ahora bien, se decretarán aquellas pruebas siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente bajo el estándar probatorio establecido en el artículo 190 de la ley 1708 de 2014:

Aportó la respetada defensa un CD-R 527700MB/ imation⁵³, contentivo de 117 folios, entre los que se encuentran certificados de libertad y tradición de los bienes que representa, declaraciones de renta años 2006, 2009, 2010, 2017 a 2020, declaración juramentada de su cliente del 22 de febrero de 2022 ante la Notaría Primera de Ocaña, contrato de compraventa del Lote 47 ubicado en el Conjunto Cerrado Marsella en el municipio de Villa del Rosario, certificaciones de crédito de la entidad CREDISERVIR, copias Cámara de Comercio y copia del Código Único Empresarial empresa Moto Líder en Ocaña, certificados de la entidad bancaria Davivienda, Banco Caja Social, Colmena, copia oficio de la Unidad de Pensiones y Parafiscales del 27 de marzo de 2015, copia de la promesa de venta del 04 de junio

⁵³ Ver folio 288 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.



de 2010 ante Notaría 7ª de Cúcuta, en la que el afectado compra lote ubicado en la calle 11 A No. 28E – 27 en el municipio de Ocaña, copia de pago de impuestos ante la alcaldía municipal de Ocaña, Póliza de Seguros de Automóvil No. 3047811 de la Previsora Seguros del vehículo marca Chevrolet, tipo automóvil, modelo 201, color negro, de servicio particular, copia póliza de seguros Cheviplan S.A. Cupo No. 713314803 del 03 de junio de 2016, certificación CAMPESA S.A. – CHEVIPLAN, copia factura de venta de vehículo CAMPESA S.A., copia pase de conducción del afectado, copia comprobante de pago y liquidación RUNT, copia pago de impuestos sobre vehículo ante el Banco Popular de 2015 ante el Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios.

En su argumentación probatoria, la respetada defensa esbozó:

“(…) estás (SIC) pruebas son NECESARIAS, CONDUCENTES y PERTINENTES porque con ellas esta defensa pretende demostrar la legalidad del patrimonio de OVIDIO PEREZ SANCHEZ, su necesidad parte del hecho que con ellas se sustenta el patrimonio adquirido de manera legal a través del comercio y la ganadería, actividad que viene desarrollando hace más de 25 años”⁵⁴.

La judicatura observa que la defensa cumplió con la carga argumentativa concerniente a la pertinencia, conducencia y utilidad atendiendo a lo establecido en el artículo 142 del CED; y cumpliendo también de esta manera con el principio de carga dinámica de la prueba.

Sobre el particular, recientemente el superior funcional de esta agencia judicial enfatizó lo siguiente:

“(…) y que tratándose de este tipo de actuaciones, es el titular del dominio el que se halla en una posición privilegiada para aducir los elementos suasorios pertinentes que demuestren el origen lícito del peculio comprometido, así como aportar las que desvirtúan el alcance de los medios recaudados por las autoridades estatales.

(…) pues este principio está dirigido a que la parte que este en mejores condiciones para obtener una prueba la aporte al asunto, circunstancia que no se adecúa al debate que se está resolviendo en este momento procesal (...)

*Hechas estas precisiones, la Sala, como punto de partida, debe recordar que en materia probatoria la **conducencia** dice de relación con el medio probatorio seleccionado y su aptitud legal para demostrar determinado hecho; la **pertinencia** apunta a su correlación con los hechos y la trascendencia de los mismos frente a lo que es objeto de la actuación; la **utilidad** se entiende como aquello que sirve o brinda un aporte concreto al proceso, en oposición a lo inútil e intrascendente; la **razonabilidad** del medio probatorio tiene que ver con la viabilidad real de su práctica dentro de las circunstancias materiales que demanda su realización. (...)*

En efecto, cuando alguno de los extremos procesales pretenda que le sea decretado un medio de convencimiento debe señalar el propósito o finalidad de su pretensión con argumentos encaminados obligatoriamente a criterios de pertinencia, conducencia y utilidad.”⁵⁵. (Lo resaltado en el original).

Siendo así las cosas, hechas las solicitudes probatorias en legal forma por lo que en cumplimiento al contenido del artículo 142 y a lo establecido en el Título V Pruebas, Capítulo I, **REGLAS GENERALES**, artículos del 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, el Juzgado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, **DECRETA TENER COMO PRUEBAS** todas las relacionadas en el CD-R 527700MB/ imation presentada por la defensa del afectado, por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 190 y siguientes del CED.

⁵⁴ Ver folio 241 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

⁵⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala De Decisión Penal De Extinción del Derecho del Dominio, auto de segunda instancia del 26 de abril de 2022, Rad. No. 4100013120001202100026 01 (E.D. 514), M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.



- TESTIMONIALES

La respetada defensa solicitó escuchar en diligencia de declaración bajo la gravedad del juramento a un funcionario de la policía Nacional sin identificarlo ni el documento que presuntamente firmó. Obsérvese:

“De la misma forma solicito a su señoría se llame a rendir declaración bajo la gravedad del juramento al señor Patrullero

, investigador (SIC) de la POLFA ante la Directora de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, atendiendo fue (SIC) quien elaboró informe De FECHA (SIC) que dio origen a la presente investigación, resultado (SIC) claramente una prueba necesaria, conducente y pertinente para lograr establecer el supuesto de hecho y de derecho que originaron el presente proceso”⁵⁶.

Lo que es claro para el Despacho es la ausencia total de identificación de la persona que la defensa pide ser escuchado en declaración jurada, tornándose imposible localizar a esa persona desconocida a rendir la jurada que reclama la representante de la parte afectada, lo que impide que se despache de forma favorable la pretensión de la defensa.

La judicatura observa que la defensa no cumplió con la carga argumentativa concerniente a la pertinencia, conducencia y utilidad atendiendo a lo establecido en el artículo 142 del CED; y de paso incumpliendo el principio de carga dinámica de la prueba.

Vista la solicitud elevada por la defensa, y pese que se hizo en cumplimiento del artículo 142 del CED, y a lo establecido en el Título V Pruebas, Capítulo I, **REGLAS GENERALES**, artículos del 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, el Juzgado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, **NO DECRETA PRACTICAR EL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** solicitado por la profesional del derecho, por no cumplir con los requisitos de que trata el artículo 142 del CED.

B. Respecto a las pruebas aportadas al proceso por el Dr. **ARTURO ALEJANDRO TABORDA**⁵⁷, apoderado judicial del señor **EMIRO ANTONIO PAEZ SANCHEZ**, identificado con la CC No. 5'084.224, propietario de los siguientes bienes inmuebles:

FMI No. 260 – 17001, predio Las Piedras, Cerro Tasajero, El Salado en Cúcuta, Norte de Santander.

FMI No. 260 – 244661, ubicado en la Avenida 23 A No. 4AN – 28, y 4AN – 38, Urbanización Juan Atalaya, Etapa 1, Lotes 5 y 6.

FMI No. 260 – 262819, ubicado en la Manzana F, Lote 23, Vereda Alonsito, corregimiento El Salado, de Cúcuta, Norte de Santander.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO:

PAEZ SANCHEZ EMIRO ANTONIO, Nit. 5084224-1, Matrícula No. 00208538 de fecha 08 de septiembre de 2010, ubicado en la calle 5 No. 1 – 45, Apto. 102, Barrio Comuneros, Cúcuta, Norte de Santander.

⁵⁶ Ver folios 241 y 243 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

⁵⁷ Ver folios 18 al 32 del Cuaderno No. 4 del Juzgado.



MOTO REPUESTOS PAEZ, Matrícula mercantil No. 00208539 de fecha 08 de septiembre de 2010, ubicado en la calle 5 No. 1 – 45, Apto. 102, Barrio Comuneros, Cúcuta, Norte de Santander.

MARCA DE LOS SEMOVIENTES BOVINO REGISTRADA ANTE EL ICA:

Marca de hierro registrada ante el ICA: “EP”, semovientes que estarían en el predio con FMI No. 260 – 17001, Cerro Tasajero, El Salado, Cúcuta, Norte de Santander.

El Dr. **ARTURO ALEJANDRO TABORDA** en su escrito de solicitudes probatorias hizo las siguientes peticiones:

- **DOCUMENTALES.**

Certificados Cámara de Comercio, Certificación expedida por el ICA con Cód. No. 0000276244, Certificado de Libertad y Tradición de los inmuebles afectados.

Respecto de la aducción de tales documentos la defensa señaló:

“Su señoría estés (SIC) prueba son NECESARIAS, CONDUCENTES y PERTINENTES porque con ellas esta defensa pretende demostrar la legalidad del patrimonio de EMILIO ANTONIO PAEZ SANCHEZ, su necesidad parte del hecho que con ellas se sustenta el patrimonio adquirido de manera legal a través del comercio actividad que viene desarrollando hace más de 40 años, la presente afirmación está sustentada en las pruebas enunciadas en el acápite anterior y corresponden a las que enuncia en la Demanda de la Fiscalía todo se encuentra sustentado en la cámara de comercio (SIC), al igual que lo certifica el Comité de ganaderos de Norte de Santander, lo sustenta la DIAN, certificaciones del ICA certificaciones”⁵⁸.

El Despacho considera que la defensa cumplió con la carga argumentativa que le asiste de señalar el fin que busca con esos elementos que aspira convertirse en pruebas para el juicio extintivo, es decir, busca apuntalar su teoría del caso del origen lícito del patrimonio de su deendido.

Visto el expediente se puede observar que se hicieron solicitudes probatorias por lo que en cumplimiento al contenido del artículo 142 y a lo establecido en el Título V Pruebas, Capítulo I, **REGLAS GENERALES**, artículos del 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, el Juzgado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, **DECRETA TENER COMO PRUEBAS** todas las relacionadas en el acápite anterior solicitadas por la defensa de los afectados, por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 190 y siguientes del CED.

- **TESTIMONIALES:**

Hizo la defensa las siguientes solicitudes:

1. Se llame a declarar al Sr. **EMIRO ANTONIO PAEZ SANCHEZ** en su condición de afectado, pese a que la defensa no argumentó su pertinencia, conducencia y utilidad el Despacho decretará este testimonio debido al derecho de defensa y contradicción que le asiste al propietario de los bienes aquí encartados, pues se tiene decantado que en sede de juicio al afectado se le debe garantizar a plenitud el contenido del artículo 29 de la Constitución Política.

Visto el expediente se puede observar que se hicieron solicitudes probatorias por lo que en cumplimiento al contenido del artículo 142 y a lo establecido en el Título V Pruebas, Capítulo I, **REGLAS GENERALES**, artículos del 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, el Juzgado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, **DECRETA PRACTICAR BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO EL**

⁵⁸ Ver folio 21 del Cuaderno No. 4 del Juzgado.



TESTIMONIO DEL Sr. EMIRO ANTONIO PAEZ SANCHEZ, por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 142 del CED.

Se ordenará que por Secretaría del Despacho se fije fecha y hora para llevar a cabo dicha diligencia judicial y coordine con la parte solicitante de los testimonios, Fiscalía General de la Nación, Ministerio Público y Ministerio de Justicia y del Derecho para utilizar los canales virtuales a que haya lugar, siempre y cuando se garanticen los derechos fundamentales de las personas intervinientes.

2. Se llame a declarar bajo la gravedad del juramento al Sr. **ORLANDO GALVAN ROPERO**, identificado con la CC No. 9.715.674, expedida en Hacarí, Norte de Santander, y quien podrá ser citado al celular No. 311-849-2036.

Respecto de esta solicitud en particular, el Despacho observa que la defensa no hizo ningún tipo de esfuerzo argumentativo que indique cuál es la finalidad que se busca con este testimonio, lo cual genera que no se pueda realizar, por parte de la judicatura, pronunciamiento al respecto, así lo ha señalado con claridad meridiana el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.:

“La Corte Constitucional⁵⁹ dijo que la defensa pueda ejercer las facultades otorgadas por ley de conocer las pruebas que la fiscalía pretende en su contra, como también recaudar y ofrecer las suyas, siempre que no vulneren el debido proceso, para ejercer su contradicción. Este principio no se debe confundir con la argumentación que expone el juez para decretar las pruebas, en relación con su pertinencia (correspondencia entre el objeto de la prueba con el tema del juicio), conducencia (idoneidad de la prueba para probar lo que se quiere probar a través suyo) y la utilidad (que la prueba haga falta, de modo que, si no se practica, el hecho que se quiere probar quedaría sin probarse)”⁶⁰.

Tal falta de motivación en la solicitud probatoria no puede obviarla ni mucho menos suplirla el Despacho por la potísima razón de que es la defensa quien corre con el deber procesal de argumentar sus pretensiones probatorias.

Vista la solicitud elevada por la defensa, y pese que se hizo en cumplimiento del artículo 142 del CED, y a lo establecido en el Título V Pruebas, Capítulo I, **REGLAS GENERALES**, artículos del 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, el Juzgado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, **NO DECRETA PRACTICAR EL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** del Sr. **ORLANDO GALVAN ROPERO** solicitado por la defensa, por no cumplir con los requisitos de que trata el artículo 142 del CED.

3. Declaración bajo la gravedad de juramento del Sr. **HENRY MENDOZA GOMEZ**, identificado con CC No. 88.233.978, de quien la defensa señaló: *“quien depondrá sobre la compra venta del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 260-244661”⁶¹.*

Aunque de forma mínima la defensa haya argumentado su solicitud, el Despacho entiende que busca afianzar su teoría del origen legal del inmueble señalado ya que busca establecer la forma en que ese inmueble ingresó al patrimonio del afectado. En consecuencia, el Despacho **DECRETA PRACTICAR EL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** del Sr. **HENRY MENDOZA GOMEZ**, por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 142 del CED.

Se ordenará que por Secretaría del Despacho se fije fecha y hora para llevar a cabo dicha diligencia judicial y coordine con la parte solicitante de los testimonios, Fiscalía General de la Nación, Ministerio Público y Ministerio de Justicia y del Derecho para

⁵⁹ Corte Constitucional, sentencias C – 536 de 2008 MP. Jaime Araujo Rentería, C - 118 de 2008 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra, C – 616 de 2014 MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, C – 476 de 2016 MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal, auto interlocutorio del 16 de enero de 2019, Rad. No. 11001 6000 028 2015 01115 01, M.P. **FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER**.

⁶¹ Ver reverso del folio 21 del Cuaderno No. 4 del Juzgado.



utilizar los canales virtuales a que haya lugar, siempre y cuando se garanticen los derechos fundamentales de las personas intervinientes.

4. Finalmente, la defensa solicitó Declaración bajo la gravedad de juramento del Sr. **PATRULLERO INVESTIGADOR POLFA**, ante la directora de Fiscalía Nacional Especializada De Extinción Del Derecho De Dominio, se transcribe la petición:

“De la misma forma solicito a su señoría se llame a rendir declaración bajo la gravedad del juramento al señor Patrullero investigador de la POLFA ante la Directora de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, atendiendo fue quien elaboró el informe que reposa en esta demanda, y que dio origen a la presente investigación, resultando claramente una prueba necesaria, conducente y pertinente para lograr establecer el supuesto de hecho y de derecho que originaron el presente proceso”⁶².

Lo que es claro para el Despacho es la forma irregular de la solicitud probatoria citada, pues no se tiene noticia de la persona que específicamente la defensa quiere hacer comparecer al proceso en pro de los derechos reales de su cliente, obviándose la obligación procesal que le incumbe de aportar, de manera suficiente y clara, el medio de convicción solicitado. Al respecto la jurisprudencia ha señalado:

“En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”⁶³.

No indica la defensa el nombre del funcionario de la Policía Nacional, no señala cuál es el informe al que se refiere y tampoco logra, ni de forma mínima, argumentar su pertinencia, conducencia y utilidad, convirtiéndose en una clara violación del principio de la carga dinámica de la prueba, por lo cual será despachada desfavorablemente su solicitud probatoria.

Vista la solicitud elevada por la defensa, y pese que se hizo en cumplimiento del artículo 142 del CED, y a lo establecido en el Título V Pruebas, Capítulo I, **REGLAS GENERALES**, artículos del 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, el Juzgado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, **NO DECRETA PRACTICAR EL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** del Sr. **ORLANDO GALVAN ROPERO** solicitado por la defensa, por no cumplir con los requisitos de que trata el artículo 142 del CED.

C. De las pruebas aportadas al proceso por la Dra. **NINIBETH VEGA HERNANDEZ**, apoderada judicial de la sociedad **BANCO DAVIVIENDA**

⁶² Ver reverso del folio 21 del Cuademo No. 4 del Juzgado.

⁶³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01, M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA.



S.A., respecto de la hipoteca del bien inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria **No 264-10981**, Predio ubicado Lote 1, La Manizalita, Vereda Pantanos, Municipio de Chinácota Norte De Santander, y prenda del Vehículo con placas SNN – 900, de propiedad del Sr. **OVIDIO SÁNCHEZ PÉREZ**.

Aportó una relación de documentos⁶⁴ con los cuales pretende demostrar los gravámenes que pesan sobre los bienes señalados y que serían de propiedad del afectado **SÁNCHEZ PÉREZ**, y se admitirán siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente bajo el estándar probatorio establecido en el artículo 190 de la ley 1708 de 2014⁶⁵, se encuentran:

1. Certificado actual de la deuda del señor **OVIDIO PÉREZ SÁNCHEZ** emitida el 19 de abril de 2022 por el Banco Davivienda S.A. Folio 47 C.O. 4 del Juzgado
2. Formulario de entrevista de cliente. Folio 48 C.O. 4 del Juzgado
3. Cédula de Ciudadanía del señor **OVIDIO PÉREZ SÁNCHEZ**. Folio 49 C.O. 4 del Juzgado
4. Solicitud de crédito persona natural del 25 de noviembre de 2016. Folios 50 a 52 C.O. 4 del Juzgado.
5. Consulta de información comercial del 13 de junio de 2019. Folios 52 a 54 C.O. 4 del Juzgado.
6. Consulta de score pymes e información comercial realizada el 18 de noviembre de 2016. Folios 55 a 56 C.O. 4 del Juzgado.
7. Certificado de creación de cliente en BUK con validación restrictiva de deudor y bases de bloqueos y calificación de cartera.
8. Autorización de desembolso expedida el 23 de enero de 2017. Folio 57 C.O. 4 del Juzgado.
9. Pagaré persona jurídica y persona natural M01260002000288260174 del 15 de noviembre del año 2017. Folio 58 C.O. 4 del Juzgado.
10. Escritura pública N°5656 del 27 de septiembre de 2017 de la notaría 68 del Círculo de Bogotá D.C. Folios 59 a 62 C.O. 4 del Juzgado.
11. Solicitud de crédito persona natural del 25 de octubre de 2016. Folios 63 a 65 C.O. 4 del Juzgado.
12. Escritura pública No. 281 del 26 de enero de 2017 en la Notaría Segunda de Cúcuta. Folios 66 a 72 C.O. 4 del Juzgado.
13. Folio de matrícula inmobiliaria No. 264-10981 del 30 de enero de 2017. Folio 73 C.O. 4 del Juzgado.
14. Pagaré 03087419046. Folios 74 a 75 C.O. 4 del Juzgado.

⁶⁴ Ver folios 36 al 100 del Cuaderno No. 4 del Juzgado.

⁶⁵ CED. – “Artículo 190. Aporte. Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en inspección, dentro de la cual se obtendrá copia. Si fuere indispensable, se tomará el original y se dejará copia auténtica”.



15. Carta de instrucciones para diligenciar pagaré con espacios en blanco del 15 de diciembre de 2016.
16. Apertura Crédito No. 1051094945, vehículo automotor de Placas SNN – 900, del 02 de febrero de 2017. Folios 76 a 77 C.O. 4 del Juzgado.
17. Coordinación de garantías empresariales - Liquidación de obligaciones Comerciales. Folio 78 C.O. 4 Juzgado.
18. Concepto final para aprobación de crédito realizado por el abogado **LUIS ENRIQUE GALEANO GALEANO**.
19. Acta de crédito 27858 del 26 de diciembre de 2016. Folio 80 C.O. 4 del Juzgado.
20. Anexos de desembolso.
21. Póliza Seguro Vehículo Crédito No.1051094945 – Placas SNN – 900. Folio 93 C.O. 4 del Juzgado.
22. Contrato de Prenda Crédito No.1051094945 – Placas SNN – 900 del 15 de diciembre de 2016. Folio 95 C.O. 4 del Juzgado.
23. Acta de reparto del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta. Folios 96 a 97 C.O. 4 del Juzgado.
24. Demanda ejecutiva contra el señor **OVIDIO PÉREZ SÁNCHEZ**.
25. Certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula N°264-10981. Folios 98 a 99 C.O. 4 del Juzgado.
26. Rut del señor **OVIDIO PÉREZ SÁNCHEZ** expedido el 22 de junio de 2016. Folio 100 C.O. 4 del Juzgado.

Con estas pruebas busca demostrar que la entidad bancaria que representa actuó de buena fe al momento de celebrar las transacciones con el afectado, y aunque no señala la necesidad, pertinencia y conducencia de dichos medios de conocimiento, sí argumentó de manera suficiente y clara las situaciones que quiere demostrar, en especial, su actuar ceñido a derecho, enfatizando en lo siguiente:

“10. Por tanto, es claro que las solicitudes de crédito presentadas por OVIDIO PEREZ SANCHEZ al Banco Davivienda datan de diciembre de 2016 que fue a finales de ese año que el Banco las aprobó y autorizó previo el cumplimiento de los protocolos SARLAFT, de acuerdo con los soportes documentales que se allegan con esta oposición sin que se encontrara información adversa de alguna clase que hiciera siquiera sospechar que esa persona hacía parte de una organización criminal dedicada al narcotráfico (...) pues para el momento que se hicieron las solicitudes de crédito y se allegaron constancias sobre el origen de los bienes (...)”⁶⁶

Para el Despacho es clara la finalidad que busca la entidad bancaria con el aporte de los documentos con los cuales soporta su teoría, por lo que sin más disquisiciones se admitirán tales documentos como elementos de prueba.

En consecuencia, vista así de esa manera las solicitudes probatorias que dan cuenta del cumplimiento del artículo 142 y a lo establecido en el Título V, Pruebas, Capítulo I, **REGLAS GENERALES**, artículos del 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, el Juzgado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, **DECRETA**

⁶⁶ Ver reverso del folio 37 del Cuaderno No. 4 del Juzgado.



TENER COMO PRUEBAS todas las presentadas por la representante legal de la entidad bancaria afectada, por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 190 y siguientes del CED.

No fueron más los sujetos procesales o intervinientes especiales que presentaron solicitudes probatorias, por lo que mediante informe secretarial del 12 de mayo de 2022 se dio noticia del fenecimiento del término otorgado por la judicatura para ejercer los derechos consagrados en el artículo 141 del CED, pasando el expediente al Despacho para lo de Ley.

V. SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO

No se decretarán pruebas de oficio.

Finalmente, en general se considerarán como pruebas todos aquellos documentos que hayan sido aportados al proceso de forma legal y oportuna.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **RÉPOSICIÓN** y **APELACION**. (ART.63 Y 65 Ley 1708 de 2014).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez